



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**  
**CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003081202000863 00**

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas No. 11541 y 11590 al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas No. 11541 y 11590, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”,* lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el*

*negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no pueden atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, se concluye que los instrumentos arrimados no poseen el carácter de título valor, en tanto no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago respecto a las facturas No. 11541 y 11590 se ordena su devolución a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia se RECHAZA la demanda y se ordena la devolución a quién la presentó sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que la suscrita Juez asumió conocimiento del presente asunto el día 20 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas<br>Causas y Competencia Múltiple)<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°<br><b><u>34</u></b> fijado hoy <b><u>27 DE MAYO DE 2021.</u></b>                                        |
| LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ<br>Secretaria                                                                                                                                 |